

RESOLUCION No.2024 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. "EL ENCANTO" UBICADO EN LA VEREDA LLANITOS DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

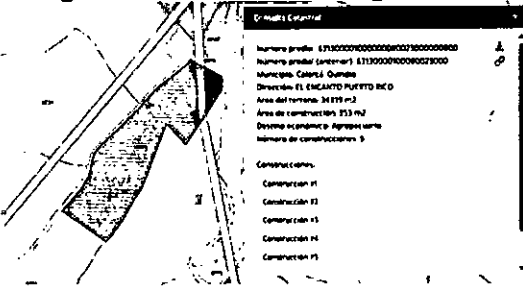
Que, con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: **"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"**.

Que el día tres (03) de febrero de dos mil veinticinco (2025), el señor **HENRY DE JESÚS ALZATE VERA** identificado con cédula de ciudadanía N° **18.392.444**, quien ostenta la calidad de **APODERADO** de los señores **RICHARD ALEXANDER LOZANO RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.097.395.304**, **DANIEL FELIPE LOZANO RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.097.406.474**, quienes ostentan la calidad de **PROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE. "EL ENCANTO"** ubicado en la vereda **LLANITOS** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-2639** y ficha catastral N° **631300001000000080023000000000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, Formato Único Nacional de solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **1191-2025**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

RESOLUCION No.2024 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. "EL ENCANTO" UBICADO EN LA VEREDA LLANITOS DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote el Encanto
Localización del predio o proyecto	Municipio de Calarcá vereda Llanitos
Código catastral	631300001000000080023000000000 Según Certificado de Tradición
Matricula Inmobiliaria	282-2639 Según Certificado de Tradición
Área del predio según Certificado de Tradición	51.200 m ²
Área del predio según SIG-QUINDIO	34.819,29 m ²
Área del predio según Geo portal - IGAC	34.819 m ²
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río la Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Vivienda
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas).	4°30'3.59"N 75°38'55.50"O
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	4°30'3.10"N 75°38'54.90"O
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento	8.8 m ²
Caudal de la descarga	0,0051 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días
Tiempo de la descarga	24 horas
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Imagen No. 1. Ubicación general del Predio  Imagen No. 1. Ubicación general del Predio El mapa muestra la ubicación del predio 'El Encanto' en Calarcá, Quindío. El predio está sombreado en gris y se encuentra en la vereda Llanitos. Se muestran las coordenadas geográficas y los datos catastrales del predio.	
Fuente: Geoportal IGAC, 2025 OBSERVACIONES:	

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-415-10-07-2025** el día 10 de julio del

RESOLUCION No.2024 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. "EL ENCANTO" UBICADO EN LA VEREDA LLANITOS DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

año 2025 se profirió auto de iniciación de trámite de permiso de vertimientos, el cual fue notificado al correo electrónico henryalzate1969@gmail.com el día 17 de julio de 2025, al señor **HENRY DE JESÚS ALZATE VERA** identificado con cédula de ciudadanía N° **18.392.444**, quien ostenta la calidad de **APODERADO** de los señores **RICHARD ALEXANDER LOZANO RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.097.395.304**, **DANIEL FELIPE LOZANO RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.097.406.474**, quienes ostentan la calidad de **PROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE. "EL ENCANTO"** ubicado en la vereda **LLANITOS** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, mediante oficio No. **10786**.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la ingeniera geógrafa y ambiental Laura Valentina Gutiérrez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 22 de julio de 2025 al predio denominado **1) LOTE. "EL ENCANTO"** ubicado en la vereda **LLANITOS** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Al hacer recorrido por el predio se evidencia un lote en el cual se está construyendo una vivienda, sin embargo, al momento de la visita la obra está detenida. No hay presencia de STARD dado que no se ha instalado. No se evidencia presencia de cuerpos de agua aledaños. El predio se ubica en las coordenadas 4°30'4.35"N 75°38'54.94" O"

(se anexa el respectivo registro fotográfico)

Que el día treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025), la ingeniera geógrafa y ambiental Laura Valentina Gutiérrez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"(...)

**CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS
CTPV: 296-25**

FECHA:	31/07/2025
SOLICITANTE:	RICHARD ALEXANDER LOZANO
EXPEDIENTE N°:	1191 - 25

RESOLUCION No.2024 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. "EL ENCANTO" UBICADO EN LA VEREDA LLANITOS DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales, de acuerdo a las recomendaciones técnicas generales y las establecidas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante la Resolución No. 0330 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021.

2. ANTECEDENTES

1. Radicado E 1191 – del 03 de febrero de 2025 por medio del cual se presenta la solicitud de permiso de vertimientos y la documentación técnica y jurídica requerida.
2. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimientos "SRCA-AITV-415-10-07-2025" del 10 de julio de 2025.
3. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 22 de julio de 2025.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote el Encanto
Localización del predio o proyecto	Municipio de Calarcá vereda Llanitos
Código catastral	631300001000000080023000000000 Según Certificado de Tradición
Matricula Inmobiliaria	282-2639 Según Certificado de Tradición
Área del predio según Certificado de Tradición	51.200 m ²
Área del predio según SIG-QUINDIO	34.819,29 m ²
Área del predio según Geo portal - IGAC	34.819 m ²
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río la Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Vivienda
Ubicación de la infraestructura generadora de vertimiento (coordenadas geográficas).	4°30'3.59"N 75°38'55.50"O

RESOLUCION No.2024 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. "EL ENCANTO" UBICADO EN LA VEREDA LLANITOS DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tratamiento	Pozo Séptico (Integrado 2.000 litros)	Prefabricado	1	1.250 litros
Pos tratamiento	Filtro Anaeróbico (FAFA) (Integrado 2.000 litros)	Prefabricado	1	750 litros
Disposición final	Campo de Infiltración (2 ramales)		1	8.8 m ²

Módulo	Cantidad	Largo	Ancho	Altura útil	Diámetro
Trampa de Grasas	1	N/A	N/A	0.56 m	0.68 m
Tanque Séptico (Integrado 2.000 litros) Filtro Anaeróbico (FAFA) (Integrado 2.000 litros)	1	N/A	N/A	1.23 m	1.14 m
Campo de Infiltración (2 ramales)	1	6 m	0.75 m	N/A	N/A

Tasa de infiltración [min/cm]	Tasa de Aplicación [m ² /hab]	Área de Infiltración (m ²)
0.4 - 2	0.05	8.8

4.3. REVISION DE LAS CARACTERISTICAS FISICOQUIMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD A LA NORMA DE VERTIMIENTOS VIGENTE

Las Aguas Residuales Domésticas – ARD, tienden a mostrar unas características muy marcadas. Cuando se originan en viviendas familiares, los caudales, y por ende, las cargas contaminantes, tienden a ser similares entre sí. Dado el bajo impacto de vertimientos de esta escala y naturaleza, y considerando que para sistemas convencionales (aquellos compuestos por Trampas de Grasas, Tanques Sépticos y Filtros Anaerobios de Flujo Ascendente) se logra la remoción requerida de la carga contaminante (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se determina que una caracterización presuntiva de estas Aguas Residuales Domésticas proporciona información adecuada sobre el vertimiento tanto en la entrada como en la salida del STARD.

4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO 50 DE 2018)

El Plan de Cierre y Abandono contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento del STARD. Presenta también, dentro de su propuesta, el uso final que se le dará al suelo, garantizando su uso

RESOLUCION No.2024 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. "EL ENCANTO" UBICADO EN LA VEREDA LLANITOS DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

4.4.2. EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y, por lo tanto, de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto No. 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto No. 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimiento no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.4.3. PLAN DE GESTION DEL DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto No. 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto No. 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 19 de julio de 2025, realizada por la Ingeniera Geógrafa y Ambiental Laura Valentina Gutiérrez Beltrán Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

Al hacer recorrido por el predio se evidencia un lote en el cual se está construyendo una vivienda, sin embargo, al momento de la visita la obra está detenida. No hay presencia de STARD dado que no se ha instalado. No se evidencia presencia de cuerpos de agua aledaños. El predio se ubica en las coordenadas 4°30'4.35"N 75°38'54.94"O

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En la visita técnica realizada el 22 de julio de 2025 fue posible identificar en el predio una vivienda en construcción, no se evidenció STARD existente y no se evidenciaron cuerpos de agua aledaños al predio.

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TECNICAS

RESOLUCION No.2024 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. "EL ENCANTO" UBICADO EN LA VEREDA LLANITOS DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Una vez revisada la documentación técnica inicial anexa al Expediente 1191 - 25, indican que la vivienda está en proceso de construcción y el STARD propuesto en material prefabricado integrado. Además, lo indicado en las memorias técnicas está debidamente diligenciado y completo.

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE CALARCA QUINDIO CERTIFICA mediante Concepto de Uso del Suelo 1478-2024 que el predio denominado LOTE EL ENCANTO se ubica en zona 11 sector rural del municipio de Calarca identificado con Ficha Catastral 631300001000000080023000000000 y Matricula Inmobiliaria N° 282-2639.

USO PERMITIDOS: Principal: VU, C1

Permitido: G1

Complementario y/o compatible: VB, L1, R1, R2, R3.

USOS CONDICIONADOS: Restringido: C2, C3 (Con características rurales), G2, G5, G6, (Con características agroindustriales), L2.

USOS NO PERMITIDOS: Prohibido: VM, VAC, C4, C5, G3, G4, L3.

7.2. REVISION DE DETERMINANTES AMBIENTALES

RESOLUCION No.2024 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. "EL ENCANTO" UBICADO EN LA VEREDA LLANITOS DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

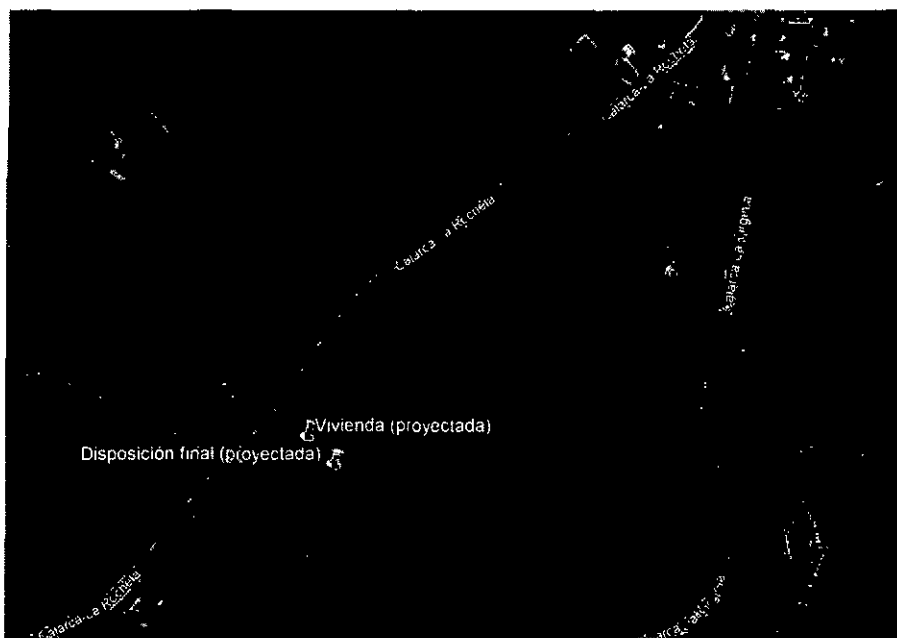


Imagen 1. Localización del predio
Fuente: Google Earth Pro

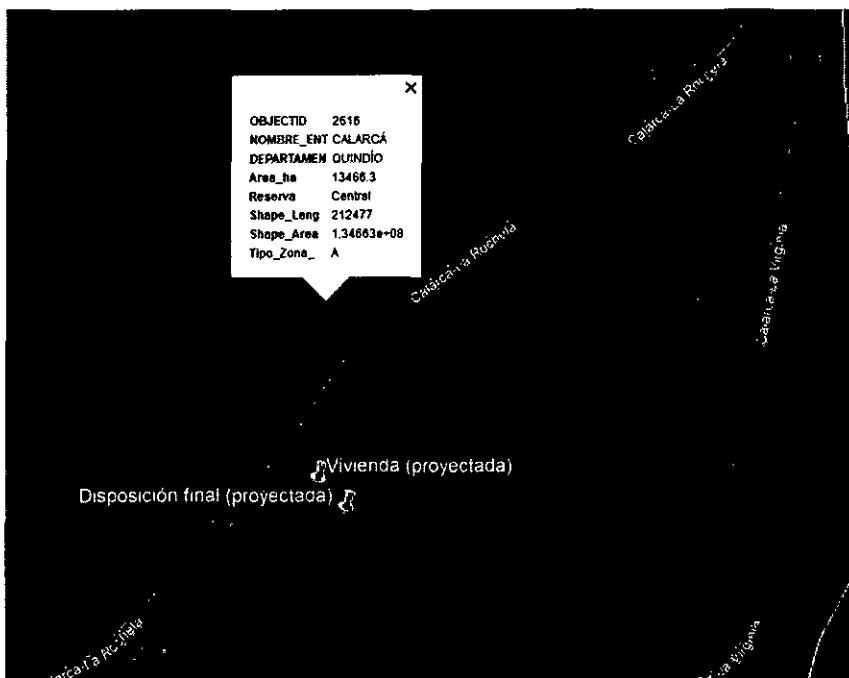
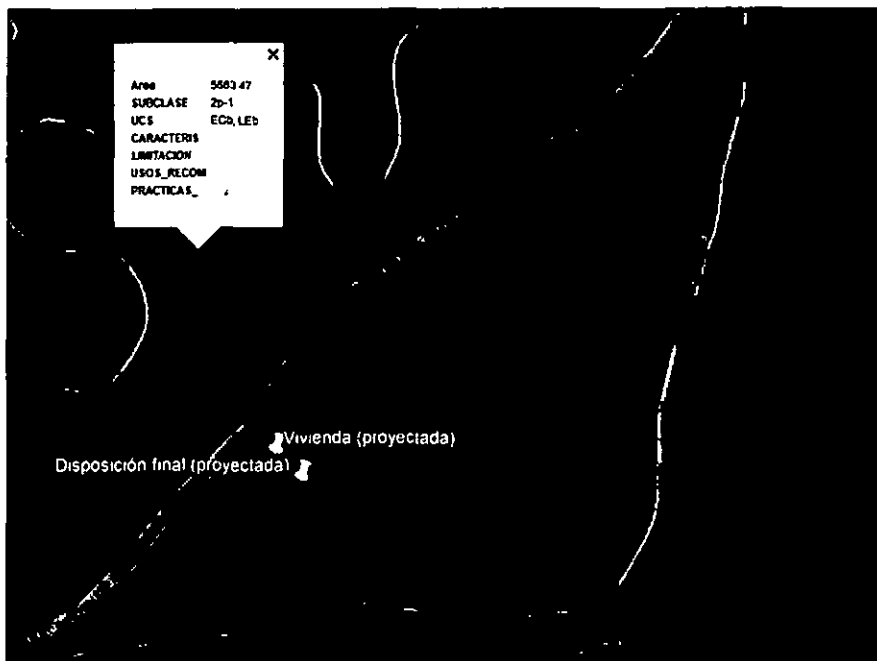


Imagen 2. Predio inmerso en Ley Segunda
Fuente: Google Earth Pro

RESOLUCION No.2024 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. "EL ENCANTO" UBICADO EN LA VEREDA LLANITOS DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



*Imagen 3. Capacidad de Uso vivienda y Disposición final
Fuente: Google Earth Pro - SIG QUINDIO*



Imagen 4. Cuerpos de agua

RESOLUCION No.2024 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. "EL ENCANTO" UBICADO EN LA VEREDA LLANITOS DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Fuente: Google Earth Pro - SIG QUINDIO

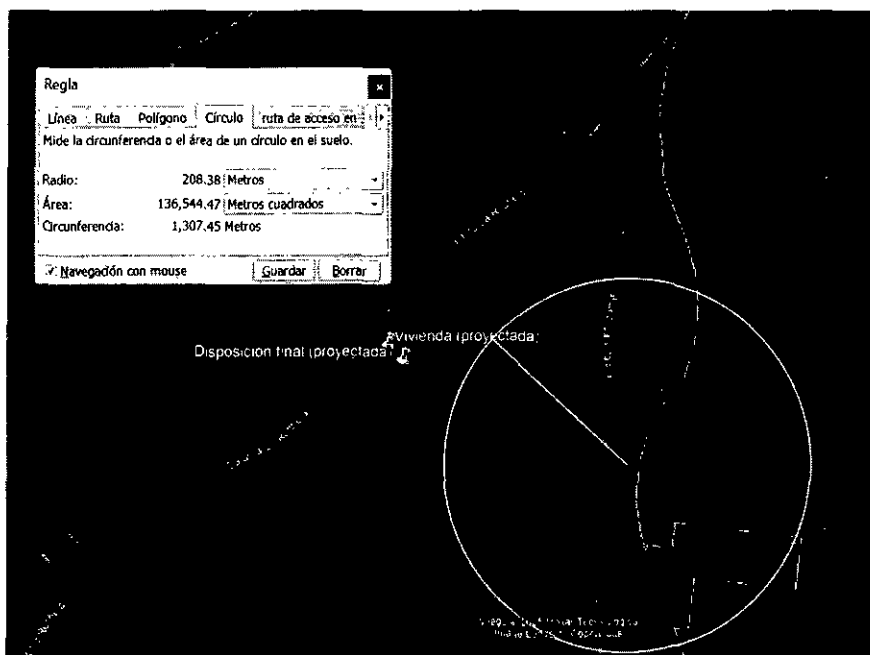


Imagen 5. Distancia del Río Quindío hacia el predio

Fuente: Google Earth Pro - SIG QUINDIO

Según lo observado en el SIG QUINDIO Y Google Earth Pro, el predio se ubica **FUERA** de Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) como DRMI Salento, DCS Barbas Bremen, DRMI Génova y DRMI Pijao. Sin embargo, el predio se encuentra **DENTRO** de Ley Segunda tipo A tal como se muestra en la Imagen 2.

Por otra parte, según el SIG QUINDÍO y Google Earth Pro, en el predio se identifica un cuerpo de agua aledaño al predio, por tanto, se tiene en consideración las disposiciones establecidas en el Decreto 1449 de 1977 compilado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 "Áreas forestales protectoras". Sin embargo, en campo no se evidenciaron cuerpos de agua aledaños al predio, por lo cual se considera que el cuerpo de agua que se evidencia en la Imagen 4 dentro del predio es la representación de un modelo digital de elevación y se descarta la existencia de este en el lugar. El único cuerpo de agua cercano al predio corresponde al Río Quindío. Sin embargo, este se ubica a aproximadamente 200 metros del predio, tal como se muestra en la Imagen 5.

Además, se evidencia que el vertimiento y la infraestructura generadora del vertimiento **se encuentran ubicados sobre suelo con capacidad de uso agrológico 2p-1** tal como se muestra en la Imagen 3.

RESOLUCION No.2024 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. "EL ENCANTO" UBICADO EN LA VEREDA LLANITOS DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

8. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

- *Se deben de realizar manteamientos periódicos a cada uno de los módulos del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, con el objetivo de preservar el funcionamiento en óptimas condiciones.*
- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas es efectiva cuando, además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las Aguas Residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos de acuerdo con las recomendaciones del diseñador.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas, lo cual se traduce en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normatividad vigente (Resolución No. 0699 del 05 de julio de 2021, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales, relativas a la ubicación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y a la Disposición Final de Aguas Residuales Domésticas, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS en virtud de lo establecido en la Resolución 330 de 2017 y modificaciones realizadas mediante la expedición de la Resolución 799 de 2021 y Resolución 908 de 2021, ambas expedidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto No. 050 del 16 de enero de 2018, ambos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás normas vigentes aplicables.*
- *Localizar el STARD en terrenos con pendientes significativas puede conllevar a que se presenten eventos de remociones en masa, los cuales pueden generar problemas de funcionamiento, colapso del sistema y materializar riesgos ambientales.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento y/o adición al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto en la documentación técnica allegada, así como la construcción de Sistemas de Tratamiento de Aguas*

RESOLUCION No.2024 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. "EL ENCANTO" UBICADO EN LA VEREDA LLANITOS DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Residuales adicionales, se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío e iniciar el trámite de modificación del permiso otorgado.

- *Se destaca que los suelos de protección, conforme al artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015, están definidos como aquellas áreas de terreno ubicadas dentro de las distintas clases de suelo contempladas en la Ley 388 de 1997. Estas áreas tienen restringida la posibilidad de urbanización debido a su importancia estratégica para la designación o expansión de áreas protegidas, ya sean públicas o privadas, con el fin de facilitar la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, con importancia a nivel municipal, regional o nacional. En este contexto, los suelos de protección poseen un carácter determinante, según lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997, y constituyen normas de jerarquía superior. Por lo tanto, en el caso específico del permiso de vertimientos, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.5.2, párrafo 1, que establece que, en situaciones en las cuales no haya compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, prevalecerán estas últimas. Dichas determinantes ambientales, de acuerdo con el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la normativa que la modifique, adicione o sustituya, tienen primacía sobre los usos del suelo.*
- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento de agua y de las áreas (m² ó ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 1191 - 25 para el predio EL ENCANTO del Municipio de Calarca (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 282-2639 y ficha catastral 6313000010000000080023000000000, donde se determina:

- **El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuestos como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017** que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades de los STARD propuestos en el predio, para lo

RESOLUCION No.2024 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. "EL ENCANTO" UBICADO EN LA VEREDA LLANITOS DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por una capacidad máxima de 4 personas en el STARD construido.

- El predio se encuentra fuera de Áreas forestales protectoras de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.
- El predio se encuentra inmerso en Ley Segunda.
- AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área de infiltración necesaria de **8.8 m²** la misma fue designada en las coordenadas geográficas Lat: **4°30'3.10"N** Long: **75°38'54.90"O** Corresponden a una ubicación del predio con altitud **1.850** msnm aprox. El predio colinda con predios con uso agrícola (según plano topográfico allegado).
- Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía, por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".
- La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine.

(...)"

RESOLUCION No.2024 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. "EL ENCANTO" UBICADO EN LA VEREDA LLANITOS DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Es importante precisar que el análisis de la otorgación o negación de la renovación permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política colombiana de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido, es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

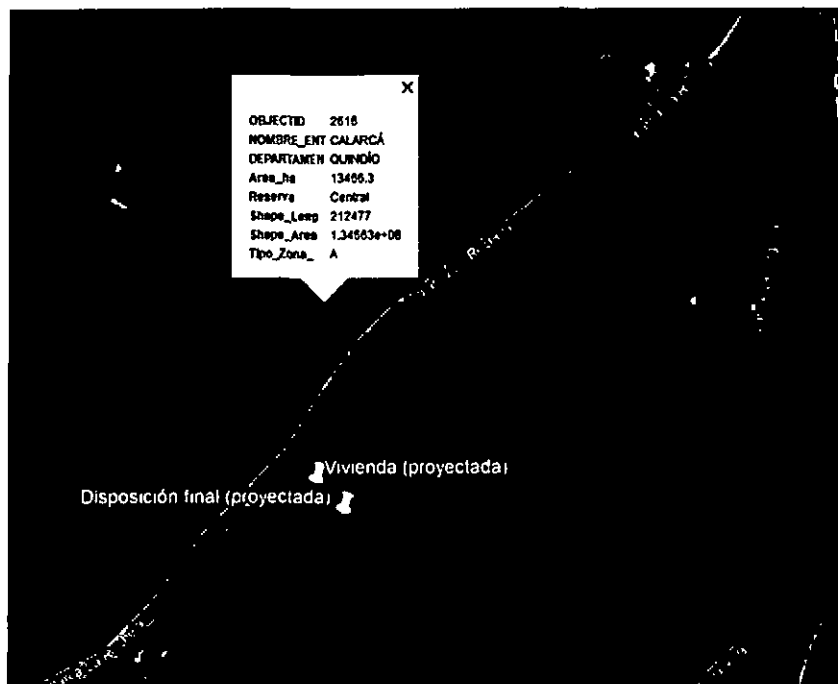
ANÁLISIS JURÍDICO

Que, luego de analizar integralmente el expediente y los documentos que lo soportan, se advierte que en el **concepto técnico del 31 de julio de 2025**, suscrito por el ingeniera

RESOLUCION No.2024 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. "EL ENCANTO" UBICADO EN LA VEREDA LLANITOS DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

geógrafa y ambiental, quedó consignado que el predio se encuentra DENTRO de Ley Segunda tipo A tal como se evidencia en la imagen 2:



Teniendo en cuenta lo anterior, y que el predio **1) LOTE. "EL ENCANTO"** ubicado en la vereda **LLANITOS** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-2639**, se ubica DENTRO de Ley Segunda tipo A, según la Resolución 1922 del 27 de diciembre del año 2013, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible *"Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva forestal central, establecida en la Ley 2 de 1959 y se toman otras determinante"*.

Que dentro de la resolución 1922 del 27 de diciembre del año 2013 *"Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2 de 1959 y se toma otras determinantes"* podemos encontrar cuales son las actividades permitidas que se pueden desarrollar dentro de este tipo de zona es decir TIPO A y que para este caso en particular como lo es la vivienda campestre contemplada dentro del mismo, por lo que se encuentra pertinente citar a continuación:

"ARTÍCULO 2º. TIPOS DE ZONAS: La Zonificación de las áreas de la Reserva Forestal Central de que trata el artículo precedente, se efectuar de conformidad con los siguientes tipos de zona:

RESOLUCION No.2024 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. "EL ENCANTO" UBICADO EN LA VEREDA LLANITOS DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Zonas tipo "A": Para este tipo de zonas se deberá:

1. Fomentar la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre la diversidad biológica y los servicios ecosistémicos, de acuerdo a la normatividad vigente.
2. Fomentar la investigación básica sobre biodiversidad, y manejo forestal sostenible.
3. Implementar las acciones de restauración, rehabilitación y recuperación en procura del restablecimiento del estado natural de las coberturas y de las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de servicios ecosistémicos.
4. Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características biofísicas y de este tipo de zona.
5. Implementar el Certificado de Incentivo Forestal con fines de conservación, establecido en la Ley 139 de 1994 y el parágrafo del artículo 250 de la Ley 223 de 1995.
6. Desarrollar actividades de Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación (REDD), otros mecanismos de mercado de carbono y otros esquemas de distribución de beneficios por servicios ecosistémicos.
7. Incentivar el aprovechamiento sostenible de fauna, la agricultura ecológica y la Biotecnología, según las normas vigentes.
8. Impulsar las líneas establecidas en la Estrategia de Emprendimiento de Negocios Verdes, incluida en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible y los programas que lo implementen, como el ecoturismo, siempre y cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo y las características de este tipo de zona.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, artículo 5, numeral 18 y la Ley 216 de 2003, artículo 6 numeral 10, las reservas forestales nacionales del orden nacional pueden ser objeto de declaratoria, sustracción, delimitación o alinderamiento. Dicha sustracción corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Dicho lo anterior, por tratarse de normas de carácter superior, no pueden ser desconocidas por los municipios y distritos en sus Planes de Ordenamiento Territorial, teniendo en cuenta que en la finalidad y los tipos de usos que se pueden realizar al interior de las áreas de reserva forestal, no se puede desconocer las disposiciones sobre medio ambiente y los recursos naturales renovables, teniendo en cuenta que son determinantes del ordenamiento territorial relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente conforme al artículo 10 de la Ley 388 de 1997. Es importante destacar, que la declaratoria de estas zonas protectoras, no surgió en virtud de regulación de la CAR, o del municipio; sino que la misma deviene de la voluntad del legislador; por lo cual, debe contextualizarse como como un mandato del orden legal.

RESOLUCION No.2024 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. "EL ENCANTO" UBICADO EN LA VEREDA LLANITOS DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Ley 388 de 1997, en su artículo 9 define el Plan de Ordenamiento Territorial como "El conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo", el cual deberá tener en cuenta como determinantes de superior jerarquía (art. 10), las que están relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales (reglamentado por el Decreto 2201 de 2003). Entre estas determinantes se encuentran las normas y reglamentos expedidos por las entidades del Sistema Nacional Ambiental- SINA, las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques y las reservas nacionales, entre otras.

El artículo 204 de la ley 1450 de 2011 dispone que las áreas de reserva forestal podrán ser protectoras o productoras y a su vez que las áreas de reserva forestal protectoras nacionales son áreas protegidas que hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Las áreas protegidas constituyen determinantes ambientales en los términos del artículo 2.2.2.1.2.10. Del Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del artículo 19 del Decreto 2372 de 2010) que prevé:

"ARTÍCULO 2.2.2.1.2.10. Determinantes ambientales. La reserva, alineación declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes del superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los planes de Ordenamiento territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Conforme a lo anterior, esas entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, delimitadas y declaradas como áreas del SINAP, quedando sujetas a respetar tales declaraciones y a armonizar los procesos de ordenamiento territorial municipal que se adelanten en el exterior de las áreas protegidas con la protección de estas. Durante el proceso de concertación a que se refiere la Ley 507 de 1999, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán verificar el cumplimiento de lo que aquí dispuesto.

PARÁGRAFO. Cuando la presente ley se refiera a planes de ordenamiento territorial se entiende, que comprende tanto los planes de ordenamiento territorial propiamente dichos, como los planes básicos de ordenamiento territorial y los esquemas de ordenamiento territorial, en los términos de la Ley 388 de 1997".

RESOLUCION No.2024 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. "EL ENCANTO" UBICADO EN LA VEREDA LLANITOS DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De tal manera que la reserva, alineación, declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas, al ser determinantes ambientales, constituyen normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de planes de ordenamiento territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la constitución y la ley. Por lo tanto, las entidades territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley, por lo tanto, las entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, y es deber de las Corporaciones Autónomas Regionales la verificación del cumplimiento de esta normativa.

Que al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., mediante la Resolución número 1688 de 2023, constituyéndose así en normas de Superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el artículo 42 de la 3930 de 2010 (modificado por el Decreto 1076 de 2015) parágrafo 1:

"Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros". (negrilla fuera de texto).

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 1688 de 2023, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular, tal y como lo prevé el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.2. **En el Parágrafo 1.** dispone lo siguiente: *"En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."*

En virtud de que el predio identificado como **1) LOTE. "EL ENCANTO"** ubicado en la vereda **LLANITOS** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-2639** y ficha catastral N° **631300001000000080023000000000**, se encuentra inmerso en la **Reserva Forestal Central**, específicamente en una **Zona Tipo A**, destinada al manejo sostenible del recurso forestal y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos, **no es permitido.**

RESOLUCION No.2024 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. "EL ENCANTO" UBICADO EN LA VEREDA LLANITOS DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La destinación establecida para estas áreas prioriza la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, por lo que resulta incompatible con usos urbanos o de expansión residencial, en cumplimiento de las normas ambientales y de ordenamiento territorial vigentes.

Adicionalmente, es importante señalar que en la visita realizada por la ingeniera geógrafa y ambiental se evidencio que la vivienda se encuentra en construcción, es decir que la actividad domésticas generadora del vertimientos no cuenta con una preexistencia reconocida frente a las determinantes ambientales vigentes. Si bien el predio registra una fecha de apertura catastral del 26 de noviembre de 1978, ello no implica, por sí solo, el reconocimiento de un derecho adquirido en relación con el permiso de vertimientos solicitado. Es preciso aclarar que la mera existencia previa del predio no exime al solicitante del cumplimiento de los requisitos técnicos, legales y ambientales actualmente exigibles. En consecuencia, el análisis de viabilidad del permiso debe efectuarse con base en la normativa ambiental vigente al momento del trámite, sin perjuicio de la evaluación de los demás aspectos técnicos aplicables, en este sentido, no es posible predicar la existencia de un derecho adquirido frente al permiso solicitado, toda vez que no se trata de una actuación consolidada en el pasado, sino de un trámite nuevo que debe atender las exigencias técnicas, legales y ambientales que hoy rigen.

Sin embargo, frente a los tamaños del predio **1) LOTE. "EL ENCANTO"** ubicado en la vereda **LLANITOS** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-2639** y ficha catastral N° **631300001000000080023000000000**, teniendo en cuenta que el mismo fue inscrito en el Certificado de Tradición y Libertad el 28 de noviembre de 1978.

Dado que la apertura catastral del predio se remonta a una fecha anterior a la entrada en vigor de la Ley 160 de 1994, y teniendo en cuenta que el predio se encuentra en área rural según el concepto de usos de suelo N° 1478-2024, expedido por el Subsecretario de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y rural del Municipio de Calarcá (Q), su extensión actual es inferior a la Unidad Agrícola Familiar –UAF– establecida en dicha ley, se advierte que, en lo que respecta a este determinante ambiental incorporado en la Resolución 1688 de 2023, el predio puede considerarse como preexistente. En consecuencia, para efectos de verificar el cumplimiento del tamaño predial en relación con la UAF, se reconoce su configuración previa como criterio de análisis. No obstante, se aclara que la existencia anterior del predio no implica, por sí sola, la existencia de un derecho adquirido respecto del permiso de vertimientos, el cual ha sido solicitado en la actualidad y, por tanto, debe ser evaluado con base en la normativa ambiental vigente al momento del trámite, sin perjuicio del análisis de otros requisitos técnicos y legales aplicables.

RESOLUCION No.2024 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. "EL ENCANTO" UBICADO EN LA VEREDA LLANITOS DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Cabe resaltar que, conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, una situación jurídica consolidada es aquella que se obtiene bajo el amparo de la normatividad vigente en su momento, y que ha sido ejercida de buena fe y conforme al ordenamiento jurídico. En el presente caso, dicha situación puede predicarse únicamente respecto de la constitución del predio, el cual se acredita como existente con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 160 de 1994 y el Decreto 3600 de 2007.

Por las anteriores situaciones, no es posible otorgar el permiso de vertimientos del predio denominado **1) LOTE. "EL ENCANTO"** ubicado en la vereda **LLANITOS** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-2639** y ficha catastral N° **631300001000000080023000000000**.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 1688 de 2023, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular, tal y como lo prevé el Decreto 1076 de 2015 en su artículo **2.2.3.3.5.2. en el Parágrafo 1.** dispone lo siguiente: **"En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."**

Finalmente, si bien es cierto que, conforme al concepto de uso del suelo N.º 1478-2024 expedido por el Subsecretario de ordenamiento territorial y desarrollo urbano del Municipio de Calarcá (Q), la actividad de vivienda se encuentra dentro de los usos permitidos en el predio, no lo es menos que las determinantes ambientales constituyen normas de superior jerarquía y, en consecuencia, prevalecen sobre las disposiciones de ordenamiento territorial, razón por la cual no pueden ser desconocidas en el análisis del trámite ambiental.

FUENTE DE ABASTECIMIENTO

La Fuente de abastecimiento del predio **1) LOTE. "EL ENCANTO"** ubicado en la vereda **LLANITOS** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-2639** y ficha catastral N° **631300001000000080023000000000**, cuenta con **fuentes de abastecimiento del Comité de cafeteros**, que respalda el suministro de agua para uso agrícola y pecuario. No obstante, al no haberse acreditado el desarrollo de dichas actividades en el predio, resulta pertinente traer a colación lo señalado a continuación:

RESOLUCION No.2024 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. "EL ENCANTO" UBICADO EN LA VEREDA LLANITOS DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En ese contexto, resulta pertinente citar lo señalado por el Comité de Cafeteros del Quindío en el oficio N.º 01498-24 del 9 de febrero de 2024, en el que remitió oficio de suministro de agua para uso agrícola y pecuario y en el manifestó lo siguiente:

"(...)

Por esta razón, el abastecimiento de agua que la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia Comité Departamental de Cafeteros del Quindío, hace a los diferentes predios rurales en su área de influencia, es para uso eminentemente agrícola y pecuario, no apta para consumo humano.

La Ley 142 de 1994, regulatoria de los servicios públicos domiciliarios en su artículo 14 numeral 22 define "Servicio público domiciliario de acueducto. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte." Es por ello que, al tenor de la citada norma, el suministro de agua para uso agrícola y pecuario del Comité de Cafeteros no es considerado un servicio público domiciliario y por ende no está regulado por la ley de servicios públicos.

Así las cosas cabe concluir, que dada la naturaleza jurídica de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia – Comité Departamental de Cafeteros del Quindío y la actividad que desarrolla en virtud de la autorización emanada de la CRQ, no es sujeto de lo que dispone la Ley 142 de 1994, ya que las personas jurídicas destinatarias de las normas en comento, son las empresas de servicios públicos domiciliarios, condición que a todas luces, no ostenta ni puede ostentar esta Entidad dado que, se reitera, se trata de una entidad sin ánimo de lucro y el subyacente administrativo tiene que ver es con una concesión de agua para uso agrícola y pecuario, y no, con la prestación del servicio público de agua potable para el consumo humano y tampoco para control de vertimientos.

Dando alcance a lo anterior precisamos que el estado de cuenta que se emite al usuario del abasto de agua del Comité de Cafeteros del Quindío, no es un documento que certifique disponibilidad de servicios públicos para procesos, licencias o permisos de construcción.

"(...)"

RESOLUCION No.2024 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. "EL ENCANTO" UBICADO EN LA VEREDA LLANITOS DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En consecuencia, **se concluye que la fuente de abastecimiento reportada no cumple con las condiciones exigidas para el otorgamiento del permiso de vertimientos**, por cuanto:

- El suministro proviene de una fuente destinada exclusivamente para uso agrícola y pecuario.
- No se acreditó el desarrollo de dichas actividades en el predio.
- No se aportó una fuente alternativa de abastecimiento de agua potable apta para consumo humano, necesaria para la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 79 ibídem, indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"*

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

"Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

RESOLUCION No.2024 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. "EL ENCANTO" UBICADO EN LA VEREDA LLANITOS DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos"

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2' de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"***

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: ***"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"***

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5

RESOLUCION No.2024 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. "EL ENCANTO" UBICADO EN LA VEREDA LLANITOS DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: *"Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"*; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 1688 de 2023, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se

RESOLUCION No.2024 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. "EL ENCANTO" UBICADO EN LA VEREDA LLANITOS DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-295-09-09-2025** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. "EL ENCANTO" UBICADO EN LA VEREDA LLANITOS DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-2639** y ficha catastral N° **631300001000000080023000000000**, presentado por el señor **HENRY DE JESÚS ALZATE VERA** identificado con cédula de ciudadanía N° **18.392.444**, quien ostenta la calidad de **APODERADO** de los señores **RICHARD ALEXANDER LOZANO RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.097.395.304**, **DANIEL FELIPE LOZANO RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.097.406.474**, quienes ostentan la calidad de **PROPIETARIOS** del predio objeto de trámite, por los argumentos expuesto en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) LOTE. "EL ENCANTO"** ubicado en la vereda **LLANITOS** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-2639** y ficha catastral N° **631300001000000080023000000000**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **1191 de 2025** del 03 de febrero de dos mil veinticinco (2025), relacionado con el predio denominado **1) LOTE. "EL ENCANTO"** ubicado en la vereda **LLANITOS** del

RESOLUCION No.2024 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. "EL ENCANTO" UBICADO EN LA VEREDA LLANITOS DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-2639** y ficha catastral N° **631300001000000080023000000000**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR De acuerdo con la autorización realizada por parte del señor **HENRY DE JESÚS ALZATE VERA** identificado con cédula de ciudadanía N° **18.392.444**, quien ostenta la calidad de **APODERADO** de los señores **RICHARD ALEXANDER LOZANO RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.097.395.304**, **DANIEL FELIPE LOZANO RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.097.406.474**, quienes ostentan la calidad de **PROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE. "EL ENCANTO"** ubicado en la vereda **LLANITOS** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-2639** y ficha catastral N° **631300001000000080023000000000**, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo electrónico henryalzate1969@gmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el interesado dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal, electrónica y/o aviso, según sea el caso, conforme al decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.5.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JHOAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección jurídica: VANESA TORRES VALENCIA
Abogada contratista SRCA-CRQ.

Aprobación Jurídica: MARÍA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
Abogada Profesional Especializado Grado 16.

Proyección Técnica: LAURA VALENTE ESTÉRRER BELTRÁN
Ingeniera Geógrafa y Ambiental Contratista SRCA-CRQ.

Revisión del STARD: JEISSY REYES TRIANA
Ingeniera Ambiental Profesional Universitario Grado 10.

Revisión: SARA GIRALDO POSADA
Abogada contratista - SRCA - CRQ.